

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00011-00  
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FENÁNDEZ  
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

Tibirita, Cund., abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que las letras de cambio base de la acción, prestan mérito ejecutivo al reunir los requisitos de los artículos 621, 671 del C. de Co, y 422 del Código General del Proceso del C. G. P., de conformidad con el art. 430 ibidem, se libraré orden de pago a favor de la actora.

De otra parte, tal como lo peticionó la ejecutante se procederá a ordenar la notificación del mandamiento de pago con arreglo al art. 8 del Decreto 806 de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Adicionalmente, téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, el término allí dispuesto tan sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en consideración a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, sobre la exequibilidad condicionada de la norma antes citada.

Ahora bien, frente al emplazamiento deprecado el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, y siempre que se acredite la imposibilidad de la notificación electrónica a la dirección reportada en el acápite de notificaciones del libelo.

Finalmente, al haberse presentado la demanda y sus anexos por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá advertírsele a la parte actora, quien actúa en causa propia, que al tener en su poder los títulos ejecutivos originales base de la ejecución en los

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00011-00  
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FENÁNDEZ  
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

cuales se fundamenta el cobro de las obligaciones insatisfechas – Letras de cambio suscritas el 6 de diciembre de 2018 y 20 de junio de 2020, respectivamente -, será responsable de su cuidado, conservación y custodia, para una eventual exhibición en forma física al proceso, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., cuando así se lo solicite esta instancia, debiendo obrar con apego al principio de buena fe y lealtad procesal, lo que de suyo implica que se deba abstener de dar inicio a otra acción ejecutiva o de otro tipo con relación a dichos títulos valores, so pena de dar aplicación a las sanciones que sobre la responsabilidad patrimonial de las partes contempla el artículo 80 del C.G.P. y demás previstas en la codificación procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía del ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificada con C. C. N° 23.621.735 y en contra **ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO**, identificado con C.C. N° 1.103.107.962, por las siguientes sumas de dinero contenidas en letras de cambio base de la presente ejecución así:

**A. Letra de cambio de fecha 6 de diciembre de 2018:**

- 1- CUATRO MILLONES DE PESOS M/TCE (\$4.000.000) como capital.
- 2- Intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

**B. Letra de cambio de fecha 20 de junio de 2020:**

- 1- TRES MILLONES DE PESOS M/TCE (\$3.000.000) como capital.
- 2- Intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada en forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y siguientes del C. G. P. y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. - ORDENAR** al demandado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague la suma adeudada por la cual aquí se le ejecuta, en aplicación a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

Adviértase al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00011-00  
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FENÁNDEZ  
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

términos enunciados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO. – CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer las excepciones que a bien tenga, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., término que corre de manera simultánea con el que tienen para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

**QUINTO. - ADVERTIR** a la ejecutante que será responsable del cuidado, conservación y custodia, de los títulos ejecutivos originales base de la ejecución en los cuales se fundamenta el cobro de las obligaciones insatisfechas - Letras de Cambio suscritas el 6 de diciembre de 2018 y 20 de junio de 2020, respectivamente-, para una eventual exhibición en forma física al proceso, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., cuando así se lo solicite esta instancia, debiendo obrar con apego al principio de buena fe y lealtad procesal, lo que de suyo implica que se deban abstener de dar inicio a otra acción ejecutiva o de otro tipo con relación a dichos títulos valores, so pena de dar aplicación a las sanciones que sobre la responsabilidad patrimonial de las partes contempla el artículo 80 del C.G.P. y demás previstas en la codificación procesal civil.

**SEXTO. -** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
JUEZ  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f69b9f93702570702d2cfbccfa16e89dd6b851f8b0f9c3ea2cb6a47b0096b0**

Documento generado en 29/04/2021 06:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**